

RES. EXENTA D.J. N° 113-661-2019

ROL N° 041-2019

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO  
Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 02 de octubre de 2019

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s. 40, de 2008, 49, de 2012; y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 113-167-2019, de la Unidad de Análisis Financiero; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 113-167-2019, de fecha 12 de marzo de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **SYS Ingeniería y Construcción Ltda.**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, en relación al no envío y remisión del reporte de operaciones en efectivo (ROE) correspondiente al **Segundo Semestre del año 2018**.

Dicha resolución fue notificada personalmente al sujeto obligado **SYS Ingeniería y Construcción Ltda.**, con fecha 19 de marzo de 2019.

**Segundo)** Que, con fecha 03 de abril de 2019 y encontrándose fuera de plazo legal, don Cristián Barrera Perret realizó una presentación en nombre del sujeto obligado **SYS Ingeniería y Construcción Ltda.**, formulando los descargos. Asimismo, hizo presente la personería otorgada por el sujeto obligado, además de solicitar se decrete la realización de audiencia testimonial a rendirse en la ciudad de Iquique, fijándose fecha, hora y despacho para la misma. Finalizó su presentación, requiriendo que en el presente procedimiento administrativo infraccional se ordene la apertura de un término probatorio, para finalmente ofrecer medios de prueba e incorporar documentos.

**Tercero)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-259-2019, de fecha 16 de abril de 2019, se le solicitó al sujeto obligado que previo a resolver, acreditara debidamente la personería invocada por el señor Barrera, para comparecer en representación de la empresa.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **SYS Ingeniería y Construcción Ltda.**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 24 de abril de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

**Cuarto)** Que, con fecha 02 de mayo de 2019, el sujeto obligado **SYS Ingeniería y Construcción Ltda.** cumplió con lo ordenado, adjuntando al expediente administrativo copia de su mandato judicial con certificado de vigencia notarial.

**Quinto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-464-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se tuvo por cumplido con lo ordenado y se resolvió respecto de las diligencias pendientes.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **SYS Ingeniería y Construcción Ltda.**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 02 de julio de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

**Sexto)** Que, teniendo en cuenta los motivos expresados en la Resolución Exenta D.J. N° 113-464-2019, se denegó en los términos solicitados la realización de la audiencia testimonial en la ciudad de Iquique. Con todo, este Servicio igualmente decretó la realización de la diligencia probatoria, fijando como fecha de celebración el día 18 de julio de 2019, a las 10:00 horas, en las dependencias de la UAF, ciudad de Santiago, audiencia que finalmente no se llevó a efecto por inasistencia del sujeto obligado.

**Séptimo)** Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo derechamente el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 113-167-2019, de formulación de cargos.

**Octavo)** Que, en sus descargos el sujeto obligado **SYS Ingeniería y Construcción Ltda.** señaló que, en relación al modelo de negocio que desarrolla, prácticamente no hay operaciones en efectivo y, que las que se verifican de esta forma, han ocurrido bajo el umbral establecido en la ley.

Agrega que el reproche que se la ha formulado es por el no envío del ROE del segundo semestre del año 2018, mediante el medio dispuesto por este Servicio para ello, puntualizando sobre este aspecto que la obligación ya se encontraría cumplida y que el Reporte fue negativo. Por último, hace presente que para que proceda la aplicación de una sanción este Servicio se encuentra compelido a demostrar que él tenía conocimiento de la normativa UAF reprochada, justificando que existía la comprensión de que procedía informar, aun cuando dentro de su actividad económica no se habían realizado operaciones en efectivo por sobre el umbral, de lo contrario, procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 letra a) de la Ley 19.913, y con ello, la absolución del cargo.

**Noveno)** Que, a juicio de este Servicio, y haciéndose cargo de las distintas alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, lo primero que habrá que dilucidar es la situación del conocimiento de la normativa UAF por parte del sujeto obligado y, en función de ese resultado, analizar la existencia del hallazgo infraccional y la correspondencia de una sanción.

En relación al planteamiento del conocimiento de la Ley N° 19.913 y las circulares dictadas a sus efectos, cabe recordarle al sujeto obligado **SYS Ingeniería y Construcción Ltda.**, que dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe una presunción de derecho de conocimiento de la Ley. En efecto, el inciso 1° del artículo 7° del Código Civil, establece que desde la fecha de su publicación la ley se entenderá conocida de todos. A su vez, el artículo 8° del Código precitado, dispone que nadie podrá alegar ignorancia de la ley, después que ésta haya entrado en vigencia. Debiendo añadirse, en este plano normativo, que las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria se encuentran expresamente mencionadas en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, como actividades económicas que quedan bajo la regulación de la precitada Ley, y en virtud de ello, la persona que las ejerza adquiere la calidad de sujeto obligado, por esa sola circunstancia.

A lo anterior, se debe agregar el hecho de la inscripción voluntaria del sujeto obligado **SYS Ingeniería y Construcción Ltda.**, en el Sistema Información de Entidades Supervisadas (SGES), situación acontecida el 16 de septiembre de 2010. Por lo que resulta forzoso y objetivo concluir que el sujeto obligado se encuentra en conocimiento de la Ley N° 19.913 y la normativa dictada a sus efectos.

En cuanto a la alegación del sujeto obligado que señala que este Servicio debe demostrar, para que sea procedente el reproche infraccional, no solo del conocimiento de la UAF y su institucionalidad, sino además el específico conocimiento del deber de envío de ROE negativo, corresponde a este respecto indicar que consta en el Sistema de Gestión de Entidades Supervisadas, no solo el hecho del registro voluntario del sujeto obligado, sino además el número de reportes que éste ha efectuado, pudiendo afirmarse que **SYS Ingeniería y Construcción Ltda.**, previo a la notificación de la resolución de formulación de cargos que dio origen al presente procedimiento administrativo infraccional, ha realizado 10 reportes de operaciones en efectivo, todos los cuales - invariablemente - fueron negativos.

Que, por lo anteriormente indicado, resulta una situación irrefutable el conocimiento del sujeto obligado de la normativa UAF, y por ello, del deber del envío semestral del reporte de operaciones en efectivo, sea que se verifiquen operaciones, describiendo tales, sea que no ocurran tales transacciones, realizando tal reporte en un carácter negativo.

**Décimo )** Que, en relación a la prueba documental rendida, corresponde verificar las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, y que a continuación se describe, el sujeto obligado **SYS Ingeniería y Construcción Ltda.** dio cumplimiento al envío y remisión del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al **Segundo Semestre del año 2018**, sólo con fecha **27 de marzo de 2019**, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y las circulares UAF N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, que se han dictado, a efectos de instruir respecto de la forma y plazo de cumplimiento de la obligación contenida en el precitado artículo de la Ley N° 19.913.

**Décimo Primero)** Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, y en especial el hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, que dispone al sujeto obligado el deber de informar a la Unidad de Análisis cuando ésta lo requiera.

**Décimo Segundo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Tercero)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa a beneficio fiscal total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo Cuarto)** Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **SYS Ingeniería y Construcción Ltda.**, la que constituye una conducta antijurídica de grave connotación.

Lo anterior, por cuanto su incumplimiento impide a este Servicio contar con la información que debe remitir, en su calidad de sujeto obligado, lo que supone privar de eventuales datos de operaciones superiores a US\$ 10.000 realizadas en efectivo, insumo importante en los procesos de inteligencia financiera que desarrolla la Unidad de Análisis Financiero. Teniendo presente además que las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913, establecen una estructura de colaboración público-privada que busca en base a la remisión de información por las entidades supervisadas a este Servicio, permitir a éste detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, para luego enviar dicha información analizada a su vez al Ministerio Público.

No obstante lo anterior, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al **Segundo Semestre de 2018**, con posterioridad a la fecha establecida en las Circulares UAF, e incluso luego de la notificación de la resolución de formulación de cargos de autos, no exime al sujeto obligado de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de poder ser considerado una eventual circunstancia aminorante de la misma.

**Décimo Quinto)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1.- TÉNGASE POR INCORPORADOS** al presente procedimiento sancionatorio el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado **SYS Ingeniería y Construcción Ltda.**, extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en el Considerando Décimo de la presente Resolución Exenta.

**2.- DECLÁRASE** que el sujeto obligado **SYS Ingeniería y Construcción Ltda.**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 113-167-2019, de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al **Segundo Semestre del año 2018**, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Séptimo a Décimo Primero de la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **SYS Ingeniería y Construcción Ltda.**, ya individualizado.

4.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

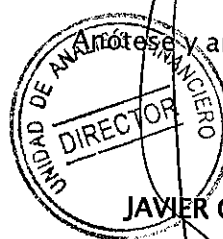
5.- **SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Notese y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RMB/ABD

